DALC.DPWC.495.2025

Callao, 15 de setiembre de 2025

Señor
LUIS CHOQUE MANRIQUE
Av. Las Peñas Sec. Chipina Valle De Chili Sub Lt 3 Socabaya - Arequipa
luiscentara@gmail.com
Presente. -

Referencia: a) Escrito S/N recibido el 26 de agosto de 2025
B) Expediente N° 127-2025-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por medio de la presente damos respuesta al reclamo interpuesto mediante la carta de referencia a), presentada por mesa de partes virtual el día 26 de agosto de 2025.

Sobre el particular, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, damos respuesta al reclamo interpuesto declarándolo **INFUNDADO**, por los motivos que se exponen a continuación:

1. Pretensión de Luis Choque Manrique

"Solicitamos se sirva ordenar a quien corresponda la revisión y anulación de la factura N° F001-01452308, y que nuestro reclamo se declare fundado conforme a nuestro derecho".

2. Argumentos esbozados por LUIS CHOQUE MANRIQUE (en adelante, "Usuario") y descargos de DP World Callao S.R.L (en adelante, "DP WORLD")

A. Sobre la supuesta responsabilidad de DP WORLD en el retraso de un contenedor debido a la inspección intrusiva vinculada al incumplimiento de nuestras obligaciones

2.1. Sobre este extremo, el Usuario señala lo siguiente:

"Que con declaración nro.: 337824 se solicitó la nacionalización de 1 contenedor como DESCARGA DIRECTA llegados en la nave CMA CGM RIMBAUD con manifiesto 2025-01902 con BL QGD1967554, cuya fecha de tarja según la página de ADUANAS fue el día 12/08/2025 a las 07.18HRS y cuyo plazo libre de uso de área seria hasta el día 14/08/2025.
(...)
La comunicación de la INSPECCION NO INTRUSIVA con el Nº 55996 fue indicada a todas las personas involucradas el día 11/08/2025, pero la operación recién se realiza el día 15/08/2025, cuando según muestra el manifiesto 2025-01902 para el BL QGD1967554 la tarja para este contenedor había culminado el día 12/08/2025 a las 07.18HRS contando con tiempo para realizar el SICNI.
El traslado del contenedor al área del SICNI fue realizado fuera de tiempo, habiendo nosotros comunicado reiteradas veces que el canal visualizado en la declaración era NARANJA siendo la culminación del SICNI indispensable para

obtener el levante autorizado, razón por la cual no entendemos ni aceptamos el cobro de esta factura, o en su defecto debería cobrarse la parte proporcional del servicio.
(...)
(...) el día 14/08/2025 a las 07.41HRS se vuelve a enviar un correo recalcando la urgencia puesto la carga estaba como DESCARGA DIRECTA nos responden a las 08.51HRS indicando que pasaría en el transcurso del día, sin embargo el mismo día a las 17.30HRS no había aun notificación del término del escaneo por lo cual reiteramos la comunicación mediante correo a lo cual nos contestan el 15/08/2025 a las 07.51HRS ya incurriendo nosotros en el Uso de Área Operativa indicando que aún no había pasado, se culminó el mismo 15/08/2025 en la tarde teniendo el área de aduanas un horario y siendo viernes el contenedor no pudo tener levante hasta el 18/08/2025 18.36HRS.

2.2. Sobre el particular, les pedimos considerar lo siguiente:

(i) Respecto a el contenedor SEKU5680429, el Usuario busca atribuir a DP WORLD la responsabilidad por una supuesta demora en su atención, argumentando que fue seleccionado para una inspección por parte de SUNAT. Al respecto, rechazamos categóricamente dicha imputación, por las razones que detallamos a continuación.

(ii) DP WORLD opera cumpliendo altos estándares de servicio y productividad establecidos en el Contrato de Concesión. Sus actividades se organizan con criterios de eficiencia, optimizando tanto el uso del patio bajo su administración como el equipamiento disponible. Cabe destacar, además, que DP WORLD cuenta con equipos adicionales a los exigidos por el Contrato, los cuales son empleados en las distintas actividades que se desarrollan dentro del Muelle Sur.

(iii) Resulta importante tener en cuenta que el Usuario es un agente especializado del sector y conoce los riesgos usuales asociados a vuestra operación. De manera que, el Usuario es conocedor de que en el desarrollo de sus actividades existe la probabilidad de que SUNAT, en el marco de sus competencias, ordene la reubicación del contenedor al área física donde se ubica su equipo de escáner para la toma de imágenes de la mercancía o unidad de carga.

(iv) Por otro lado, la selección de contenedores para inspección por parte de SUNAT se realiza en función a los perfiles de riesgo que maneja la propia entidad pública y es de manera aleatoria.

(v) En este sentido, es atribución exclusiva de SUNAT determinar que contenedores deben pasar por una inspección, siendo que DP WORLD no tiene participación o atribución alguna en la selección de dichos contenedores.

(vi) Por tanto, La única función que cumple DP WORLD en este periodo, en nuestra condición de Empresa Prestadora del Muelle Sur, es coadyuvar a la autoridad aduanera a cumplir con sus propósitos, teniendo en cuenta criterios de eficiencia en el uso de área operativa y equipamiento disponible; de manera que, negamos lo alegado por el Usuario respecto a que el contenedor no habría sido movilizado en el tiempo requerido y por una presunta responsabilidad de DP WORLD.

(vii) Asimismo, SUNAT es el único encargado de realizar dicha inspección, respecto de la cual DP WORLD no tiene participación alguna. En consecuencia, el hecho de que un contenedor haya sido seleccionado para su inspección por parte de SUNAT, no resulta atribuible a DP WORLD, en la medida

que nuestra compañía no tiene participación alguna en la selección o los trabajos de inspección ejecutados.

(viii) Asimismo, como hemos mencionado, debemos afirmar que DP WORLD no ha incurrido en ningún atraso en la ejecución de sus actividades y ha seguido las instrucciones de SUNAT de manera inmediata.

(ix) Conforme ha sido descrito, DP WORLD opera teniendo en cuenta criterios de eficiencia en el uso de área operativa y equipamiento disponible; de manera que, negamos lo alegado por el Usuario respecto a que el contenedor no habría sido movilizado por causas atribuibles a nuestra compañía, toda vez que DP WORLD no tiene ninguna responsabilidad o participación en la ejecución de labores de inspección por parte de SUNAT.

En atención a lo hasta aquí expuesto, su reclamo debe ser declarado **INFUNDADO.**

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en aplicación de los artículos 55 y 57 de la Resolución 019-2011-CD[1], el Usuario tiene expedito su derecho a presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Adicionalmente, le informamos que conforme al artículo 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, para efecto de las notificaciones relacionadas al presente procedimiento, el Usuario puede indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

LEGAL
Eduardo Villena
DP World Callao

Cristina Lazo Guerrero

Apoderada

[1] **Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.
Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.